



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrollo el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 7,8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 637 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendarios, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 770 de 2020, "*Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP, y se adopta el Programa de auxilio de los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológico declarada mediante el Decreto 637 de 2020*".

Que para la expedición del Decreto Legislativo 770 de 2020, el Gobierno nacional considero que: "*Que el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrollo el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP"

pago de la prima de servicios a favor de los trabajadores, el cual corresponde a treinta (30) días de salario por año, que se reconocerá en dos (2) pagos de la siguiente manera: La mitad el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo laborado.

Que mediante Resolución 1 del 10 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH recomienda a los gobiernos de los Estados miembros proteger los derechos humanos de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias, por lo que insta a que se tomen medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia a todas las personas trabajadoras, de manera que pueden cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como tener acceso a la alimentación y otros derechos esenciales.

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que el Fondo Monetario Internacional - FMI mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa "(...) Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar Ja recuperación en 2021 (...)"

Que de acuerdo con los análisis elaborados por la publicación The Economist del 26 de marzo de 2020 titulado " COVID-19 to send almost all G20 countries into a recession", la economía global se va contraer 2.5%.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: "[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses".

Que las decisiones de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrolla el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP"

comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-159 de 1998, de fecha 29 de abril, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, manifestó lo siguiente:

"La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades'; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte, 'El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67)".

Que con el objeto de mitigar el deterioro del empleo del nuevo Coronavirus COVID-19 se creó un programa social de apoyo al empleo mediante un aporte temporal a las empresas y personas naturales, a los consorcios y las uniones temporales en los términos establecidos en los Decretos Legislativos 639 del 8 de mayo 2020 y 677 de fecha 18 de mayo de 2020."

(...)

Que la Organización Internacional del Trabajo - OIT en el documento "Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus)" del 29 de mayo de 2020, ha recomendado que los gobiernos adopten medidas para hacer extensivas las prestaciones de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrolla el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP"

desempleo a los trabajadores que se enfrentan a una pérdida de ganancias debida al desempleo parcial, en particular en casos de reducción temporal de la duración normal o legal del trabajo, y a la suspensión o la reducción de ganancias como consecuencia de una suspensión temporal del trabajo, especialmente por motivos económicos, tecnológicos, estructurales.

Que para proteger a los trabajadores que se han quedado sin ingresos, pero que continúan con un vínculo laboral con su empleador, sea por suspensión del contrato o licencia no remunerada, se crea un auxilio del Estado en la modalidad de transferencia monetaria no condicionada, por valor de 160.000 pesos mensuales, por el número de meses en los que el trabajador haya estado en suspensión contractual en el periodo correspondiente de abril a junio del año 2020. Es decir, que esta transferencia mensual se otorgará máximo por tres (3) meses si el trabajador estuvo suspendido durante tres (3) meses."

Que mediante el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020 se creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP, así: "El presente capítulo tiene por objeto crear el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19."

Que el artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 dispone que: "Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

PARÁGRAFO 1. *Las entidades sin ánimo de lucro no deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro único Tributario- RUT. En todo caso, sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019."*

Que según el artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020: "La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP corresponderá al número de empleados que cumplan con el requisito según lo establecido en el párrafo 10 del artículo 7 multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000)."

Que el aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP es un ingreso tributario susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios y por lo tanto sujeto a las disposiciones del impuesto sobre la renta y complementarios y retención en la fuente a título del mismo impuesto conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Que no obstante lo anterior, para el cumplimiento de las finalidades del Decreto Legislativo 770 de 2020 expuestas en los considerandos anteriores, se requiere garantizar que los empleadores reciban la totalidad de los aportes asignados por

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrolla el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP"

concepto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, para el pago de la prima de servicios de los trabajadores de los beneficiarios conforme con los acuerdos con los trabajadores, prima que a su vez es una deducción en el impuesto sobre la renta si se cumplen los requisitos del artículo 115-1 del Estatuto Tributario.

Que en consecuencia los aportes que reciban los empleadores por concepto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, no estarán sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las normas de excepción contenidas en el Decreto Legislativo 770 de 2020, que permitan a los empleadores honrar los compromisos laborales en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 770 y los acuerdos de que trata el artículo 6° de este decreto. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario que debe darse a los aportes del mencionado programa en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por los contribuyentes beneficiarios. El mismo tratamiento tributario es aplicable a los beneficiarios de este programa que tengan la calidad de autorretenedores.

Que teniendo en cuenta la necesidad de efectuar los traslados de recursos a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en los términos previstos en el considerando anterior, este proyecto de decreto se publica por tres (3) días.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, modificado por el Decreto 270 de 2017, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el treinta y uno (31) de julio de 2020 y el dos (02) de agosto de 2020, para garantizar su expedición de manera oportuna.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Retención en la fuente y autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios. En ningún caso los aportes que reciban los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP de que trata el Decreto Legislativo 770 de 2020, estarán sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

El tratamiento tributario de que trata el inciso anterior del presente artículo es aplicable a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP que tengan la calidad de autorretenedores.

Lo anterior sin perjuicio del tratamiento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable 2020 al que están sometidos los aportes recibidos por los beneficiarios del mencionado programa.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrollo el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP*”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se reglamenta los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, que desarrollo el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 del artículo 189 de la constitución políticas y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020.

3. Vigencia de la ley o norma

Las normas indicadas se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto no modifica, no adiciona ni deroga ningún artículo.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Mediante el Decreto 637 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendarios, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

El Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 770 de 2020, “*Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP, y se adopta el Programa de auxilio de los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020*”.

Para la expedición del Decreto Legislativo 770 de 2020, el Gobierno nacional en los considerandos del mismo decreto sustento la medida transitoria y especial tanto en las disposiciones del Código de Trabajo, los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y las diferentes medidas legislativas de aislamiento preventivo que han conllevado a que las empresas cesen parcialmente sus actividades económicas, dificultando la obtención de recursos para el sostenimiento de los trabajadores, razón por la cual el gobierno nacional ha tomado medidas que mitiguen los efectos adversos que pueden desencadenar en el incremento del desempleo.

Considerando lo anterior mediante el Decreto Legislativo 770 de 2020, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 7. El presente capítulo tiene por objeto crear el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.”

En el artículo 8 dispone que: *“Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan los siguientes requisitos: (...)*

PARÁGRAFO 1. Las entidades sin ánimo de lucro no deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario- RUT. En todo caso, sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019.”

Según el artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020: *“La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP corresponderá al número de empleados que cumplan con el requisito según lo establecido en el párrafo 10 del artículo 7 multiplicado por doscientos veinte mil pesos (\$220.000).”*

Por su parte el aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP es un ingreso tributario susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios y por lo tanto sujeto a las disposiciones del impuesto sobre la renta y complementarios y retención en la fuente a título del mismo impuesto conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de las finalidades del Decreto Legislativo 770 de 2020 expuestas en los considerandos anteriores, se requiere garantizar que los empleadores reciban la totalidad de los aportes asignados por concepto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, para el pago de la prima de servicios de los trabajadores de los beneficiarios conforme con los acuerdos con los trabajadores, prima que a su vez es una deducción en el impuesto sobre la renta si se cumplen los requisitos del artículo 115-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia los aportes que reciban los empleadores por concepto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, no estarán sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las normas de excepción contenidas en el Decreto Legislativo 770 de 2020, que permitan a los empleadores honrar los compromisos laborales en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 770 y los acuerdos de que trata el artículo 6° de este decreto. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento tributario que debe darse a los aportes del mencionado programa en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por los contribuyentes beneficiarios. El mismo tratamiento tributario es aplicable a los beneficiarios de este programa que tengan la calidad de autorretenedores.

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación a todos los contribuyentes beneficiarios del programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El presente proyecto de decreto se fundamenta en el Decreto Legislativo 770 de 2020, que establece un aporte estatal para los beneficiarios del programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, generando una disminución en el recaudo anticipado de la retención en la fuente, por no aplicarse al momento de pago o abono en cuenta, pero

posteriormente se recupera cuando el beneficiario declare impuesto de renta y complementario.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

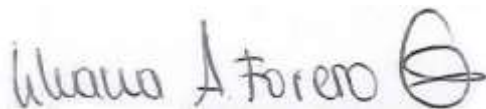
11. Consultas

El presente proyecto de decreto no se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, en razón a que no establece ningún trámite.

12.- Publicidad

Teniendo en cuenta la necesidad de efectuar los traslados de recursos a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en los términos previstos en el considerando anterior, este proyecto de decreto se publica por tres (3) días

En cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, modificado por el Decreto 270 de 2017, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el treinta y uno (31) de julio de 2020 y el dos (02) de agosto de 2020, para garantizar su expedición de manera oportuna.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales